

■ Tribunal Supremo. Sala 3ª Sección: 2.

■ Sentencia de 4 de julio de 2005

■ Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Montalvo

Peticiones dirigidas a la Administración española realizadas desde el exterior. Solicitud de devolución del IVA realizada por correo postal desde Italia.

Se discute en este caso si la presentación de peticiones dirigidas a la Administración española realizadas fuera de España, al no ajustarse a las exigencias de nuestro ordenamiento, deben ser admitidas y con qué efectos. El caso en concreto se suscita en el marco del IVA en el que un sujeto pasivo radicado en Italia se dirige a la Administración solicitando la devolución del impuesto, lo que hace por medio de los servicios postales italianos. La administración española dio por extemporánea la petición, resolución que el Tribunal anula por contraria a derecho.

El recurrente había esgrimido es su pretensión muy distintos motivos de los que sólo resumimos los que son relevantes para el fallo.

Fundamentos de derecho

Tercero.- El artículo 66.5 de la LPA establecía que "se entenderá que los escritos han tenido entrada en el órgano administrativo competente en la fecha en que fueron entregados en cualquiera de las dependencias a que se refieren los párrafos anteriores". Y de dichas dependencias la que, en primer lugar, podía importar a la resolución del presente supuesto era la contemplada en el apartado 3 del mismo precepto; esto es, las Oficinas de Correos, en las que la consideración de la fecha de entrada de los escritos estaba supeditada a que se presentaran en sobre abierto, para ser fechados y sellados por el funcionario de Correos antes de ser certificados, requisitos desarrollados por el artículo 205.3 del Reglamento de Correos, en la redacción dada por el RD 2655/1985, de 27 de diciembre, y la Orden de 20 de octubre de 1958.

Pues bien, la infracción de tales preceptos, alegada en el segundo de los motivos de casación ha de ser acogida si se tiene en cuenta la jurisprudencia de esta Sala recaída en relación con la eficacia de la presentación en las oficinas de Correos.

En efecto, según dicha doctrina ... los apartados 3 y 5 del artículo 66 LPA establecían la necesidad, para que surtiera efectos la presentación en la fecha en que se realizaba en las Oficinas de Correos, que ésta se hiciera en sobre abierto, para ser fechado y sellado por el funcionario de Correos antes de ser certificado, de forma que los referidos preceptos obligaban a las Oficinas de Correos a recibir los escritos dirigidos a los Centros o dependencias administrativas con el requisito de que se presenten en la forma descrita, antes de ser certificados, determinación que además precisaba el Reglamento de

Servicios de Correos, que establecía que al admitir las instancias o escritos se estamparía el sello en la parte superior de la cabecera del documento, lo que tenía por objeto identificar y datar los escritos, ya que según el párrafo 5 del artículo 66, se entendía que aquéllos habían tenido entrada en el organismo administrativo competente en la fecha en que fueron entregados en las dependencias administrativas. El apartado 2 del párrafo 3 del artículo 205 del Reglamento de Correos, en la redacción dada por el Real Decreto 2655/85 también establecía que el remitente podía exigir la estampación de fechas por el empleado y aportar fotocopia como forma de recibo que acredite la presentación del mismo, añadiéndose a continuación que el propio remitente cerrase el sobre y el empleado formalizase y entregase el resguardo de imposición, cuya matriz archivaba en la oficina. Pero esta misma doctrina jurisprudencial matizaba las referidas exigencias establecidas con carácter general, señalando que cabía prescindir de su estricto cumplimiento cuando se podían entender razonablemente cumplidas las finalidades que trataban de garantizar, esto es, además de la certeza de la fecha de presentación, la identidad o identificación de los escritos presentados en las Oficinas de Correos que se dirigen a una determinada Dependencia Administrativa.

*Y, en el presente caso, puede entenderse, en la forma en que resultaba posible, la observancia de los mencionados requisitos, si se tiene en cuenta, de una parte, que la presentación de la solicitud se realiza en una Administración de Correos extranjera, la *Amministrazione delle Poste e Delle Comunicazioni* de Vasto, en la que no cabe exigir una exacta y literal observancia de los condicionamientos establecidos para el servicio postal español, y, de otra que dicha Administración postal extranjera acredita en el expediente que el formulario dirigido a la Delegación de Hacienda Especial de Madrid fue aceptada por la referida Oficina de Vasto el 21 de junio de 1990.*

Cuarto.- Los razonamientos expuestos justifican que aunque se rechace el primero de los motivos de casación formulados haya, sin embargo, que acogerse el segundo de dichos motivos y, consecuentemente, sin necesidad de examinar los restantes que se estime el recurso interpuesto y, casando y anulando la sentencia impugnada que haya de resolver lo procedente dentro de los términos del debate, como exige el artículo 95.2.2 LJCA.